

TRIBUNAL ECLESIASTICO
DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Ante el M. I. Sr. D. Manel Calvo Tojo

**NULIDAD DE MATRIMONIO EN CASO ESPECIAL
(IMPEDIMENTO DE VINCULO)**

Sentencia de 26 de mayo de 1981

Esta sentencia de don Manuel Calvo Tojo es interesante por varios motivos. Ante todo porque se trata del primer caso publicado en nuestra Revista de una causa de nulidad tramitada por proceso sumario en caso especial. Además porque la sentencia viene a declarar la nulidad del matrimonio después de la muerte de ambos cónyuges, siendo la parte actora la esposa del primero de los dos matrimonios contraídos por su bigamo esposo. Junto al tema de la legitimación para acusar el matrimonio, se plantean los problemas de la aplicación del procedimiento de los casos especiales a la acusación póstuma, y el del carácter incidental de ésta. Otra novedad, aunque de menor detalle, es que por primera vez, y de acuerdo con el Ponente, publicamos el texto íntegro de la sentencia, sin ocultar los nombres de personas y lugares, dadas las circunstancias del caso.

Sumario:

I.—ANTECEDENTES: 1, Celebración de dos matrimonios consecutivos por parte de la actora, y situación social. 2, Bigamia de su primer esposo. 3, Solicitud de pensión de la actora con resultado negativo. 4, Demanda de la actora solicitando la nulidad del segundo matrimonio contraído por su esposo, mandato especial del Arzobispo para instruir el proceso y concordancia del dubio.

II.—IN IURE ET IN FACTO: 5, Acusación del matrimonio después de la muerte de los cónyuges y declaración de nulidad en caso especial. 6, Legitimación activa para acusar la nulidad. 7, Competencia del tribunal. 8, Carácter incidental de la demanda ante el tribunal eclesiástico o civil. 9, Cabe el proceso especial después de la muerte de ambos cónyuges. 10, Requisitos del proceso documental. 11, Nulidad del matrimonio acusado.

III.—PARTE DISPOSITIVA.

Don Manuel Calvo Tojo, sacerdote, Juez Ordinario en la Diócesis de Santiago de Compostela, actuando en el caso presente con mandato especial del Excmo. señor Arzobispo, vistos y diligentemente examinados los autos de la causa que pende ante este Tribunal, incoada por doña Manuela Suárez Silvalde, hija de don Antonio y de doña María, natural de Santiago de Compostela y vecina de Madrid, con domicilio en calle Bartero, n. 6-1° C, viuda, con D. N. I. núm. 1.558.986, como parte demandante, en la que se solicita la declaración de nulidad del matrimonio canónico que entre sí contrajeron el día 16 de octubre de 1938 don Emiliano Cons Crespo y doña Mercedes González Saavedra, fallecidos ambos, parte demandada, habiendo intervenido en la tramitación el Defensor del Vínculo en la persona del Ilmo. señor don Antonio Montes

Colsa, pronuncia en primer grado de jurisdicción eclesiástica la siguiente sentencia definitiva:

I.—ANTECEDENTES

1.—«¡Sua ventura ha ciascum dal di che nasce!», escribió Petrarca en uno de sus sonetos a la muerte de Madonna Laura. Esta frase puede servir de pórtico al muy peculiar caso que tenemos sobre la mesa judicial.

Doña Manuela Suárez Silvalde nació en Santiago el día 18 de marzo de 1907; nació ella pero murió su madre al alumbrarla. El padre pasó a nuevas nupcias. La madrastra nunca trató bien a la hijastra; ésta hubo de peregrinar, desde niña, por casas de familiares y, después, por casas de «señores» a los que servía como empleada doméstica. Cuando frisaba los 18 años conoció, en una Procesión de Semana Santa, en Pontevedra, al joven don Emiliano Cons, de 20 años, al que sus padres pretendían desposar con una prima hermana. Ante la tenaz oposición de aquéllos a las relaciones de su hijo con doña Manuela (y porque ésta se percató de los defectos de don Emiliano) marchó ella para Oviedo. El apasionado joven la buscó, la encontró y, a espaldas de los progenitores, se casaron en la parroquial de San Pedro, de Oviedo, el día 30 de mayo de 1926. A finales de ese año retornaron a Pontevedra; el varón trabajaba como ebanista; la esposa se multiplicaba para poder ganar algún real con que poder pagar el alquiler de la vivienda y su comida; el comportamiento conyugal del marido era de lo peor (la esposa sufrió, entre otras cosas, un aborto a consecuencia de los malos tratos físicos que su consorte le propinaba). Ella prosiguió, sin embargo, resignadamente apegada al hogar conyugal. Hasta que, en el año 1935, don Emiliano hubo de ser ingresado en prisión por un desfalco cometido en la fábrica en que trabajaba. La esposa redobló sus sacrificios y activó la excarcelación del marido; éste, en recompensa, la abandonó definitivamente. De la unión no quedó descendencia viva.

Sola, desamparada, sin medios de subsistencia marchó

a Madrid trabajando primero como costutera domiciliaria; más tarde como vendedora ambulante de lotería. En 1957, ya viuda, contrajo nuevo matrimonio canónico con don Victoriano Yagüe, también vendedor ambulante, sin Seguridad Social de clase alguna. Falleció éste en 1965. Y doña Manuela no tenía derecho a pensión por ningún concepto. Actualmente, a sus 74 años y enferma, percibe cinco mil pesetas mensuales de «Cáritas», cantidad de la que «vive». «¡Sic fata trahunt!», escribió Horacio.

2.—Don Emiliano Cons, en cambio, continuó residiendo en Pontevedra; sin que se pueda saber cómo (aunque sí adivinar: aprovechándose de la humareda producida por la Guerra Civil) logró celebrar, como soltero, el día 16 de octubre de 1938, matrimonio canónico en la Parroquial de El Divino Salvador de Lerez (Pontevedra) con doña Mercedes González Saavedra, viuda, once años mayor que su «novio»; tal «matrimonio» fue inscrito en el Registro parroquial (Lib. IV, fol. 144) y en el Civil de Pontevedra (Tomo 83, p. 29, fol. 61).

En 1954 fallecía, bínubo, don Emiliano Cons (q.e.p.d.). ¡Lástima que no podamos aplicarle el dicho de Tácito: «De mortuis nihil dicendum, nisi bonum»! En 1958 expiraba doña Mercedes González Saavedra (q.D.h.). De la unión no quedó descendencia.

3.—Doña Manuela Suárez Silvalde, desde al menos la muerte de su segundo pero también legítimo marido (29 de julio de 1965), viene solicitando de la Mutualidad Laboral de la Madera —a la que pertenecía su primer esposo, don Emiliano Cons— la asignación de pensión que ella estima corresponderle como *única y legítima esposa* del afiliado. Recorrió despachos, se asomó a innumerables ventanillas, elevó escritos en cadena... pero la pensión no le fue otorgada.

Alguien la encaminó a los Tribunales Eclesiásticos y acudió a éste de Santiago (por ser el del lugar en que se celebró el pseudomatrimonio de don Emiliano Cons con doña Mercedes González); era el año 1979; se le indicó, por escrito incluso, que para poder ella accionar la decla-

ración de nulidad del segundo matrimonio de su primer marido habría de contar con una decisión judicial en la que se le denegase la pretensión de pensión por haber fenecido el productor en estado de casado con otra mujer. Así lo hizo ella y el día 11 de marzo de este año 1981 la Magistratura de Trabajo núm. 14 de las de Madrid, desestimó la pretensión de doña Manuela Suárez Silvalde «porque no existía convivencia de la demandante con el causante desde años antes del fallecimiento de éste, y que la demandante contrajo segundas nupcias después del fallecimiento del causante».

4.—Presentado testimonio auténtico de la referida sentencia, el Prelado compostelano dio, en Decreto del día 5 de los actuales, *mandato especial al infrascrito* para instruir y definir la causa por la vía de los casos especiales. Se concedió a la actora la gratuidad total en el proceso.

El 16 de los corrientes se celebró la litiscontestación, presentes la demandante y el Defensor del Vínculo, amén del Secretario y el infrascrito; la accionante mantuvo su petición de declaración de nulidad del conyugio «Cons-González», y el Señor Tutor del matrimonio se opuso a tal pretensión «en virtud de su ministerio; en particular teniendo en cuenta las especialísimas circunstancias del caso: haber muerto ambos cónyuges» (fol. 61).

Así pues, la litis quedó entablada entre la demandante y la Defensa Pública del vínculo.

El objeto concreto del proceso se estableció en este doble aspecto (formal, uno; sustantivo, el otro):

A) «Si se puede declarar nulo el matrimonio, en este caso, por el procedimiento de los casos especiales».

En el supuesto de respuesta afirmativa,

B) «Si consta de la nulidad del matrimonio "Cons-González" por impedimento dirimente de ligamen en el varón al momento de contraer».

A esta bipartita fórmula dará respuesta esta sentencia.

II.—IN IURE ET IN FACTO

5.—«El matrimonio que no se acusó viviendo los dos cónyuges de tal manera se presume válido después de la muerte de uno de ellos o de ambos, que no se admite prueba contra esta presunción a no ser en el caso de que la cuestión surja incidentalmente». Así suena literalmente el can. 1972 del Codex Iuris Canonici (en lo sucesivo, abreviadamente CIC). El art. 42 de la Instrucción *Provida Mater Ecclesia* (en lo sucesivo IMPE) del 15 de agosto de 1936 repite textualmente las palabras del c. 1972.

Esta disposición ha de conjugarse, en orden a iluminar el supuesto de hecho que contemplamos, con la del canon 1990: «Cuando por un documento cierto y auténtico que no admite contradicción ni excepción de ninguna clase consta de la existencia del impedimento de ... ligamen... y cuando a la vez se sabe con toda certeza que no se ha concedido dispensa (del impedimento), puede el Ordinario en estos casos, citadas las partes, declarar la nulidad del matrimonio sin sujetarse a las solemnidades hasta ahora mencionadas, pero interviniendo el Defensor del Vínculo». La IMPE explicita más el texto codicial (arts. 226 a 228) y las Normas X-XIII del Motu Proprio *Causas matrimoniales* (en adelante citado en abreviatura, MPCM) del 28 de marzo de 1971 amplía los supuestos de los hasta entonces denominados «casos exceptuados» (de la tramitación ordinaria para las causas matrimoniales en primera instancia).

Aún cuando los textos legales precitados parecen, prima facie, claros, no están exentos de algunas dificultades; dada la peculiaridad, importancia y gravedad del que nos ocupa es preciso hacer algún apunte que ayude a clarificar la cuestión debatida, interpretándolos a tenor de sus propios términos y a la luz de otros textos paralelos (c. 18) y de la doctrina canónica.

6.—*Legitimación activa*. El can. 1972 establece la presunción de que el matrimonio cuya nulidad no ha sido acusada en vida de ambos consortes se tiene de tal manera por válido que contra tal presunción no cabe prueba

en contrario (presunción, pues, «*iuris et de iure*», can. 1826) a excepción del supuesto en que la cuestión (de la validez) «surja incidentalmente». No deja de sorprender la redacción del repetido can. 1972. Primero, porque el matrimonio no es más o menos válido en vida de ambos cónyugados que después de la muerte de uno de ellos o de ambos; es principio general de todo ordenamiento jurídico la validez de los actos mientras no se demuestre lo contrario: «*Actus intelligendi sunt potius ut valeant quam ut pereant*», según la plurisecular norma del derecho justinianeo. El CIC establece, además, la «cláusula salutaris» (can. 1014) en el frontispicio de la normativa matrimonial. Tal presunción, pues, de validez del matrimonio una vez que ha sido disuelto por la muerte aparece, a nuestro juicio, innecesaria por estéril. Sería suficiente señalar que «disuelto el matrimonio por muerte de uno o de ambos cónyuges no se admite prueba contra su validez salvo que la cuestión surja incidentalmente».

Nadie dejará de ver la diferencia de redacción y de contenido.

Lo más claro del texto que comentamos —dejando de lado la cuestión tangencial de la presunción en favor de la validez una vez muerto uno o ambos cónyuges— es que la acción judicial contra la validez de un connubio no prescribe, ni con la muerte. Ahora bien, ¿quién está legitimado para accionar en tal supuesto? Si vive uno de los cónyuges no parece que pueda dudarse que éste, al menos, tenga el derecho de demandar. Pero si ambos han fallecido (como en el caso que nos ocupa), ¿quién tiene el derecho de acusar el matrimonio? El CIC no responde; directamente al menos. El can. 1971 faculta a solos los consortes para acusar *su* matrimonio, y al Ministerio Fiscal en los casos de «impedimentos públicos». ¿Podrá extenderse esta facultad del Fiscal a los supuestos en que uno o, sobre todo, *ambos* desposados hayan fallecido? Dése la respuesta que se quiera a este último interrogante, es indudable que tiene que darse inexcusablemente la excepción del can. 1972: «que la cuestión surja incidentalmente». Y no es fácil pensar que tal supuesto pueda producirse en una actuación del Ministerio Público.

Preciso es recurrir a los casos paralelos. A este respecto tenemos el can. 1733 del CIC y más concretamente el art. 222 de la IPME en el que se contempla el supuesto de que, *estando introducida* una causa de nulidad de un matrimonio, fallezca uno de los litigantes; en tal hipótesis «los autos se depositarán en el archivo y no se procederá a dar sentencia». Es lógica tal prescripción: el matrimonio queda ya disuelto. Pero añade el legislador: «a no ser que el otro cónyuge o los herederos del difunto insten por razones graves, vgr. para legitimar la prole ... o para entrar en posesión de la herencia». Este texto ha de explicarse, por paralelismo y analogía (c. 20), a la norma del canon 1972. Y, en consecuencia, quien demuestre un interés fundado (los dos casos que cita el art. 222 son, con la mayor parte de la doctrina, meramente indicativos, no taxativos) en la declaración de la nulidad de las nupcias de los cónyuges extintos, podrá accionarla judicialmente. Y como la cuestión tiene que surgir *incidentalmente* (can. 1972), no resultará problemático demostrar ese interés. Parece obvio, casi evidente, que no puede negarse el derecho de acusación judicial a la persona que presenta indicios de ser legítimo consorte de uno de los implicados en el matrimonio cuya validez se cuestiona. Le afecta directamente a sus intereses, en los que no se excluyen los patrimoniales (herencia, cuota vidual, derecho a pensión, a título honorífico, etc.).

Es verdad que no faltan autores que sostienen que *solamente* se puede incoar la demanda póstuma cuando se trata de legitimar la prole, pero no si lo que se intenta con la declaración de nulidad es un interés de lucro material (vgr. Regatillo, *Ius Sacramentarium*, 2 ed. [Santander 1949] p. 880, que cita en apoyo de su tesis dos sentencias de la Rota Romana; coincide con Wernz-Vidal, *Ius Matrimoniale* [Romae 1946] p. 908, nota 44; etc.). No puede sostenerse hoy tal aserción, por lo dicho ya:

A) porque el can. 1972 nada dice al respecto, y aún cuando haya de ser interpretado a la luz del Derecho antiguo (c. 6 del CIC) es cierto que causas de este género fueron admitidas y sustanciadas *antes* de la promulgación del CIC, como el propio Regatillo admite (l. c.);

B) no se ve razón fundada para establecer una normativa diferente para el supuesto en que muera uno de los cónyuges estando incoada la causa (can. 1733; art. 222 de la IPME, que admite expresamente la razón económica) y el en que no se haya incoado el proceso antes de la muerte de uno o de ambos conyugados. «Ubi est eadem ratio eadem debet esse iuris dispositio»;

C) porque el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica ha admitido, en Decreto del día 26 de abril de 1980 dado por ocho Cardenales, la acusación póstuma basada en el *derecho a pensión* alegado por la «primera» esposa del fallecido en accidente de aviación (*Communicationes*, XII [1980] pp. 18-22).

Tenemos, pues, por indubitado que en el caso presente doña Manuela Suárez Silvalde está legitimada para entablar la acción de declaración de nulidad del matrimonio que su marido, don Emiliano Cons, contrajo con doña Mercedes González.

7.—*Competencia del Tribunal.* De los títulos de competencia que el Derecho admite: lugar del contrato, residencia de la parte demandada (can. 1964; art. 3, 1° de la IPME; Norma IV, 1°, a) y b) del MPCM) y el fuero de las pruebas (Norma IV, 1°, c del MPCM) es indudable que en el caso de que ambos cónyuges hayan fallecido, sólo cabe acudir al Tribunal del lugar en donde se celebró el matrimonio acusado (y este es el supuesto que nos ocupa) o el del lugar en que se hallen las pruebas. El del domicilio o cuasidomicilio de la parte demandada no cabe, lógicamente (es el cementerio).

8.—*La cuestión de la incidencia.* Es un aspecto esencial en esta materia por ser la «llave de paso» que el legislador señala como único medio a la acusación póstuma; pero nada determina en cuanto a la naturaleza y condiciones de la misma. Los comentaristas del CIC nada dicen al respecto (cf. si vis, Gasparri, *Tractatus Canonici de Matrimonio* [T. P. Vaticanis 1932] n. 1260; Capello, *De Matrimonio* [Romae 1950] pp. 887-88; etc.). Entre los comentaristas de la IPME, Bartoccetti no alude a la cuestión de la inci-

dencia (*Commentarius in Iudicia Ecclesiastica*, vol. III [Romae 1950] pp. 107-8); pero no hay duda de que el «incidentalmente» del can. 1972 ha de entenderse en sentido estrictamente *judicial*: tomar origen de un proceso y resolverse judicialmente. En los términos del can. 1837 del CIC: cuando introducida una causa (principal), ésta no puede resolverse sin que antes sea definida otra de la que la primera depende (la validez o nulidad de las nupcias, en la materia que nos ocupa). No basta, pues, una resolución administrativa para incoar la acusación póstuma. Es claro. Ahora bien, la causa principal, ¿ha de ser introducida necesariamente ante la jurisdicción eclesiástica o es suficiente que lo haya sido ante la del Estado? Se ocupan de esta cuestión (que conocemos) Del Amo (*La defensa del Vínculo* [Madrid 1954] pp. 189-95) y Torre (*Processus Matrimonialis*, 3 ed. [Romae 1956] pp. 472-90) y ambos sostienen la suficiencia de que la cuestión surja incidentalmente a un proceso ante la jurisdicción estatal. Con este criterio nos quedamos porque:

A) es la interpretación más equitativa y más favorable a la parte que legítimamente acciona (en tutela de cuyo interés está establecida la norma del plurirrepetido canon 1972: «favores sunt ampliandi»);

B) el precitado Decreto de la Signatura Apostólica se mueve en un supuesto de incidentalidad ante una decisión de la justicia estatal denegatoria del derecho de pensión a la legítima (al parecer) esposa del premuerto, casado, sin dolo, en segundas nupcias (l. c.);

C) porque el Proyecto de reforma del CIC establece con claridad cenital, que cabe acusación serótina (póstuma) cuando hay pendiente «*coram alio iudice ecclesiastico vel iudice civili*» otra principal (*Communicationes*, XI [1979] p. 280).

En esta línea, no será preciso señalar que la Magistratura del Trabajo tiene, en el Ordenamiento español, carácter verdaderamente judicial. Es un Organismo judicial, especial (por cuanto conoce de los procesos en materia laboral y de Seguridad Social), pero jurisdiccional (cf. Prieto Cas-

tro y otros, *Tribunales Españoles*, 4 ed. [Madrid 1977] p. 53 ss.).

9.—*En cuanto al tipo de proceso.* De todos es sabido que las causas matrimoniales gozan en el ordenamiento procesal canónico de una doble vía, judicial, para su instrucción y definición: la ordinaria y la especial (llamada a veces proceso sumario; nos parece más exacto titularlo *proceso documental*); este último es el regulado por los cáns. 1990-92 del CIC; arts. 226-30 de la IPME y Normas X-XIII del MPCM. Es el caso en que: «cuando por *documento* (de ahí nuestra preferencia por el apelativo «documental» a este proceso; en ningún otro supuesto tiene aplicación) cierto y auténtico... consta de la existencia de impedimento dirimente... puede el Ordinario (o el juez por él delegado con mandato especial, art. 228 de la IPME) declarar la nulidad del matrimonio sin sujetarse a las solemnidades del proceso ordinario».

Las ventajas que este proceso documental reviste son evidentes; economía de tiempo, trabajo y expensas en beneficio de todos, particularmente de los fieles que acuden a los Tribunales de la Iglesia; sin detrimento alguno de la certeza de la resolución, porque se funda en la firmeza de unas pruebas objetivas.

Ahora bien, ¿es aplicable el proceso documental al supuesto de acusación póstuma o, en tal caso, se ha de sustanciar el *incidente* por el proceso ordinario? La importancia de la cuestión es obvia en nuestro caso. Los autores (los que conocemos) no abordan el tema (tal vez por los muy contados casos en que se da en la práctica; no es, en verdad, frecuente acusar un matrimonio después de la muerte de uno o de ambos consortes; y menos frecuente es que se disponga de un documento jurídicamente irreprochable que advere la nulidad). Solamente hemos encontrado una alusión al problema en Torre; dice textualmente el ilustre comentarista de la IPME: «*Dubium exurgere potest si agatur in casu de nullitate matrimonii quae incidat inter illos a canone 1990 CIC praevisos, proindeque an procesus agitari debeat juxta normas casus excepti vel*

illas *processus ordinarii*. Y contesta él mismo al interrogante con estas sorprendidas palabras: «In casu tenemus formam *processus casus excepti excludendam esse, cum a Codice statuta sit in bonum coniugum, perdurante eorum vita, ut sollicite definiantur processus, dum post mortem coniugis vel coniugum ista necessitas deest*» (o. c., pp. 485-86).

Con el máximo respeto hacia tan celebrado autor, disintimos de tan peregrina opinión. Porque:

A) El proceso en los casos exceptuados (sumario o documental) es estrictamente *judicial* (art. 227 de la IPME) lo mismo que el ordinario; solamente se diferencia de éste en cuanto a simplificación de solemnidades.

B) Las normas legales que regulan el proceso documental (vide retro) no limitan su aplicabilidad al matrimonio «inter vivos»; y el can. 1972 no excluye la posibilidad de que sea acusada la nulidad póstumamente en virtud de un documento cierto y auténtico. Y si la Ley no excluye ni distingue, ¿con qué derecho puede excluir y limitar el profesor Torre?

C) Tenemos por indubitado, con Torre, que el proceso documental está legalizado en beneficio de los cónyuges; lo que no podemos comprender es que lo esté *sólo para ellos y mientras viven solamente*; si acusa el supérstite, ¿no gozará de ese beneficio?, y si acusa un tercero, ¿por qué no tiene derecho a esas ventajas? ¿En virtud de qué norma interpretativa se justifica una línea restrictiva?

D) El tricitado Decreto de la Signatura Apostólica alude —sin reprocharla— a la sentencia dada por la S. Rota Romana, declarando, *por el proceso documental*, la nulidad del matrimonio segundo del siniestrado varón.

Es, pues, incontrovertible, a nuestro parecer, que es plenamente legal la definición de la causa de nulidad del matrimonio «post mortem utriusque coniugis» por el proceso documental (si se dan los requisitos que el Derecho exige para tal proceso sumario). Así lo hacemos en el caso presente: el matrimonio «Cons-González» acusado por la tercerista doña Manuela Suárez.

10.—*Requisitos del proceso documental.* Para poder declarar nulo un matrimonio por el proceso breve, es inexorablemente necesario que consten con igual certeza:

a) La existencia de impedimento dirimente. Así lo señalan los tres textos legales ya repetidos (CIC, IPME, MPCM). Y ha de constar a medio de un *documento*, sea él público (tanto eclesiástico, canon 1813, 1º, como civil, can. 1813, 2º) o sea *privado* (can. 1813, 3º); documento que ha de ser *cierto*: en lo que se refiere a las *personas* como al *hecho* a que se contrae no ofrezca resquicio de duda positiva y probable; y *auténtico*: que responda al Organismo o Entidad que da fe del negocio jurídico celebrado entre las personas en él nominadas. Documento, además, que *no admita contradicción* ni *excepción* alguna (raspaduras, tachaduras, enmiendas, etc.). Es decir, ha de surtir eficacia probatoria plena fundada en la certeza de la autoría, corporalidad y contenido del documento (o documentos) en cuestión. La Jurisprudencia rotal dice de tales instrumentos públicos que «seipsum probat seu probatio probata» (SRRD, vol. 28, dec. 52, p. 487 ss., coram Jullien). Y añade la rotal: «facit plenam fidem per se solum, sine alio adminiculo» (cf. Villar, *La prueba documental pública de las Causas Matrimoniales* [Pamplona 1977] p. 128 ss.).

Es obvio que tales características apenas si las revestirá otro documento que no sea el llamado público, que es el que realmente «hace fe acerca de aquello que en el mismo directa y principalmente se afirma» (can. 1816) entre los que, en la esfera eclesiástica, se cuentan «las partidas de... matrimonio que se encuentran en los archivos de... la parroquia y los atestados (de esas partidas) sacados por los Párrocos... así como las copias auténticas de los mismos» (can. 1813, 1º, n. 4); en el ámbito estatal son «los autorizados por... empleado público competente con las solemnidades requeridas por la Ley» (art. 1216 del Código Civil español), y según el núm. 6 del art. 596 de la Ley de Enjuiciamiento civil se comprenden bajo el nombre de documentos públicos y solemnes «las partidas o certificaciones de nacimiento, matrimonio y de defunción dadas con arreglo a los libros por los Párrocos o por los

que tengan a su cargo el Registro civil; y el art. 7 de la Ley del Registro Civil señala que «las certificaciones son documentos públicos...». El párrafo 2º del can. 1813 canoniza como documentos públicos (a efectos probatorios en el fuero eclesiástico) «los reconocidos en derecho como tales por las leyes de cada país».

b) La no dispensa del impedimento ha de constar también «pari certitudine» (can. 1990; etc.); a medio de documento (como el que fehace la existencia del impedimento) «o de otro modo legítimo» según declaró el día 16 de abril de 1931 la Pontificia Comisión de Interpretación del CIC (Sartori-Belluco, *Enchiridion Canonicum*, XI ed. [Romae 1963] p. 437) y registra ya el art. 228 de la IPME. En realidad la prueba de la no petición y/o de la no concesión de la dispensa no es fácil que conste en documento y menos en documento público.

No estará de más señalar que la dispensa a otorgar por la autoridad competente cabe solamente en los impedimentos *de derecho eclesiástico* (cáns. 1040 y 1043), pero nunca la concederá —porque no puede hacerlo— en los impedimentos de *derecho natural*. El impedimento de vínculo o ligamen (can. 1069) es, nemine discrepante, de derecho natural. Por tanto, en este supuesto (que es el que nos ocupa) resulta innecesario investigar acerca de si se concedió o no se concedió la dispensa. La unidad es propiedad *esencial* del matrimonio canónico (can. 1013, 2º); no puede la Iglesia dispensar de lo esencial del connubio.

11.—*De la nulidad del matrimonio acusado*. Constan fehacientemente en autos los siguientes extremos:

A) Que don Emiliano Cons Crespo y doña Manuela Suárez Silvalde *contrajeron entre sí matrimonio canónico* el día 30 de mayo de 1926, matrimonio que se halla inscrito en el Registro Civil de Oviedo, Sección 2ª, Tomo 45, fol. 202. Así lo acredita la certificación extendida por el Encargado de dicho Organismo Público (fol. 46) y lo declara en juicio, bajo la fe del juramento, la propia doña Manuela Suárez (fol. 63, 2).

B) Que don Emiliano Cons Crespo *contrajo nuevo ma-*

trimonio canónico con doña Mercedes González Saavedra el día 16 de octubre de 1938. Matrimonio que se halla *inscrito* en el folio 144 del Libro IV de Matrimonios del Archivo Parroquial de «El Divino Salvador de Lérez» (consta por la certificación expedida por el párroco de dicha feligresía; fol. 47) y en el Tomo 83, p. 29, fol. 61 de la Sec. 2ª del Registro Civil de Pontevedra (así lo adviera la certificación oficial expedida por el Señor Secretario de dicho Registro, fol. 55).

La *identidad* de la persona parece clara a través de la triple certificación: Nombre y apellidos (Emiliano Cons Crespo), filiación (hijo de don Jesús y de doña Ermelinda), edad (21 años en el primer matrimonio, celebrado en 1926; y 33 en la segunda unión, efectuada en 1938), naturaleza (Pontevedra, según los tres asientos registrales). Identidad que se corrobora por la certificación de defunción extendida por la Oficina registral civil de Pontevedra (fol. 48).

Los documentos de referencia hacen fe plena; porque son documentos *públicos* todos, documentos *auténticos*, y *ciertos* todos, documentos a los que no pueden formularse reparos ni de fondo ni de forma.

La certeza que de ellos se infiere es, pues, *absoluta*.

C) Que doña Manuela Suárez Silvalde *vivía* al momento en que su legítimo marido atentó nuevo matrimonio es algo evidente; vive hoy todavía (y que Dios le conceda muchos años más).

Por tanto, el *impedimento de ligamen* que pesaba sobre don Emiliano Cons al momento de celebrar la unión con doña Mercedes González está indubitantemente demostrado en estos autos.

El brioso y agudo defensor del vínculo agotó energías elucubrando argumentos en favor de la validez del que él llama matrimonio de don Emiliano con doña Mercedes. Pero hipotetiza en casi todo; concretamente cuando alega que «parece verosímil que don Emiliano Cons haya obtenido el divorcio civil —al amparo de la Ley entonces vigente— de doña Manuela Suárez para contraer con doña Mercedes». Este argumento no es atendible porque: a) no hay en autos alusión alguna a ese divorcio; b) en las cer-

tificaciones, eclesiásticas y civil, del matrimonio «Cons-González» aparece el varón como Soltero (fols. 47 y 55), cuando de ser cierta la tesis del Tutor del matrimonio, debería figurar —en el Registro civil— el marido como «divorciado»; y c) en cualquier caso, estamos ante un matrimonio canónico (con efectos civiles, eso sí, al menos aparentemente) atentado por quien estaba vinculado por otro matrimonio canónico anterior (c. 1089, 1°).

D) Que no concedió dispensa del impedimento no consta en autos. Ni podía constar, porque no podía ni puede concederse.

En resumen, *consta con toda certeza la nulidad del matrimonio* atentado por don Emiliano Cons con doña Mercedes González. Es, pues, de justicia el declararlo así a petición de doña Manuela Suárez; no *para* que ésta reciba una pensión de viudedad (aspecto ajeno a este Tribunal; los Poderes del Estado dirán si tiene derecho o no a percibirla una vez declarada la nulidad del segundo matrimonio del causante), sino *con ocasión* de haberle sido denegada la pensión por la Magistratura del Trabajo (fol. 45), surgiendo así, *incidentalmente*, este proceso en el fuero eclesiástico.

III.—PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo expuesto, atendidas las razones de derecho y de hecho, oído el defensor del Vínculo, teniendo en cuenta solamente a Dios, la verdad y la justicia, definitivamente juzgando, *fallo*: Que al «dubium» establecido como objeto del proceso ha de responderse y de hecho respondo *afirmativamente*; esto es, que *consta de la nulidad* del matrimonio contraído por don Emiliano Cons Crespo con doña Mercedes González Saavedra por estar el varón vinculado en matrimonio anterior; nulidad que procede declarar, como así la declaro, mediante este proceso sumario documental.

Sin hacer mención de costas por haberle sido otorgado a la demandante, doña Manuela Suárez Silvalde (esposa

legítima de don Emiliano Cons Crespo), el *beneficio de justicia totalmente gratuita*.

Notifíquese.

Así lo decido, pronuncio y firmo en Santiago de Compostela el día veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y uno».

Manuel Calvo Tojo.